



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ

RESOLUCIÓN NÚMERO 0365 DE 13 DE JULIO DE 2025

“POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA TIPO PISTOLA”

COMANDANTE DE POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ

En uso de las facultades legales...

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, de conformidad con lo establecido en su artículo 223, el cual dispone:

Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de caracteres permanentes, creados o autorizados por la Ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale.

Que el Decreto No. 2535 del 17 de diciembre de 1993, faculta a los miembros de la fuerza pública para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios, cuando sean portados sin el cumplimiento y requerimientos exigidos y/o en contravía de la normatividad anexa dentro del territorio nacional, según sean las necesidades básicas de seguridad.

COMPETENCIA

Artículo 83. Competencia. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;

(...) **ARTICULO 88. COMPETENCIA.** Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: (...)

d) **Comandantes de Departamento de Policía.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que el Decreto <Ley> 2535 de 1993, ARTICULO 105. OTRAS ARMAS. Facúltese al Gobierno Nacional, para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el presente Decreto reglamente su tenencia y porte de conformidad con lo aquí previsto.

Decreto 2535 de 1993. Artículo 14. ARMAS PROHIBIDAS. Además de lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política, se prohíbe la tenencia y el porte en todo el territorio nacional de las siguientes armas, sus partes y piezas:

(...) d) Las que requiriéndolo carezcan del permiso expedido por autoridad competente;

e) Las que el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta el desarrollo tecnológico, clasifique como tales. (...)

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 “por el cual se adicionan unos artículos al libro 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de armas traumática”. Reglamenta en su artículo 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

DECRETO 1417 DE 2021

Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas

RESOLUCIÓN NÚMERO 0365 DE 13 DE JULIO DE 2025, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA TIPO PISTOLA". PÁGINA 2 de 9 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

"Artículo 2.2.4.3.3. Objeto. El presente Decreto tendrá como objeto la clasificación y regulación de las armas traumáticas.

Artículo 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se registrarán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

Artículo 2.2.4.3.5. Ámbito de Aplicación. El presente Decreto se aplica a todas las personas naturales, personas jurídicas y a los servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo establecido en la presente norma, con excepción de la Fuerza Pública en el cumplimiento de su misión Constitucional.

ARTICULO 2.2.4.3.6. Armas Traumáticas. *Las armas traumáticas se clasifican como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se consideran armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se consideran armas de uso restringido.

3. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se consideran armas de uso civil de defensa personal.

Artículo 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Parágrafo. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente."

ARTICULO 2.2.4.3.8. Procedimiento de marcaje o registro durante la transición. Los ciudadanos interesados en legalizar y definir la situación jurídica sobre armas traumáticas con ocasión al presente Decreto, a iniciativa de los mismos serán los responsables de entregar a la industria militar las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6.

ARTICULO 2.2.4.3.10. Tiempos establecidos para el marcaje o registro de las armas Traumáticas. Las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el marcaje de estas ante la autoridad competente en un plazo de ocho (8) meses contados a partir de que entre en funcionamiento y operación que para ello establezca INDUMIL, después de dicho proceso, contarán con ocho (8) meses adicionales para presentar la solicitud de permiso de tenencia y/o porte, el término se contara a partir del marcaje y registro de cada arma traumática.

DECRETO 1070 DE 2015

Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa

"ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente."

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2535 de 1993.

"Artículo 60. DEFINICION DE ARMAS DE FUEGO. Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.

Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portadas."

Que la circular Conjunta No. 001 del 29 de junio del 2022, el Comando General de las Fuerzas Militares – Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y la industria Militar en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial la establecida mediante el parágrafo 2 del artículo 2.2.4.6 del Decreto 1417 de 2021, establece el procedimiento para marcaje y registro de las armas traumáticas.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0365 DE 13 DE JULIO DE 2025, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA TIPO PISTOLA". PÁGINA 3 de 9 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

"PLAZO: De conformidad con el artículo 2,2,4,3,10, DEL DECRETO 1417 DE 2021 las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente circular a partir del 04/07/2022 hasta el 04/03/2023 termino ampliado por indumil hasta el 04/07/2023 mediante el comunicado No. 02.713.530 del 21/03/2023, para personas que se registraron antes de finalizar el primer plazo en la plataforma SIAME. y solicitud del permiso de porte y/o tenencia hasta el día 04 de noviembre de 2023."

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando:

"se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la Ley como tales, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida." (Subrayas y negrillas propias).

Que la misma Federación en su Resolución 025 del 28 de abril de 2021, establece las modalidades que se practican bajo la supervisión de ellos, señalando:

"No existe ninguna modalidad de tiro deportivo que se practique bajo la supervisión de la Federación Colombiana de Tiro y que implique el uso de armas denominadas traumáticas o de letalidad reducida, FEDETIRO no autoriza el uso de este tipo de armas en las Competencias oficiales y FEDETIRO aclara que no tiene relación alguna con las personas o instituciones que hacen prácticas de cualquier tipo con armas traumáticas o de letalidad reducida."

Que el Decreto No. 1556 del 24 de diciembre de 2024 "por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión General de Permisos para el porte de armas de fuego".

"DECRETA: Prorrogar Medida de Suspensión: prorrogar las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, en los términos y condiciones contenidas en el Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018, prorrogado por el Decreto 2409 del 30 de diciembre de 2019, este a su vez prorrogado por el Decreto 1808 del 31 de diciembre de 2020, prorrogado por el Decreto 1873 del 30 de diciembre de 2021, prorrogado por el Decreto No. 2633 del 30 de diciembre de 2022, prorrogado por el Decreto No. 2267 del 29 de diciembre de 2023, y este prorrogado por el Decreto No. 1556 del 24 de diciembre de 2024. En consecuencia, las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en consecuencia, con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, continuaran adoptando dichas medidas desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del 2025."

Que la resolución 001 de 09 de enero del 2025 "por medio del cual se suspende el porte de armas de fuego en la jurisdicción del departamento del Tolima".

"RESUELVE: ARTICULO 1º. SUSPENDER la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego expedidos a personas naturales y jurídicas en el departamento del Tolima, desde las 24:00 horas del día miércoles 08 de enero del dos mil veinticinco (2025) hasta las 23:59 horas del día miércoles 31 de diciembre del dos mil veinticinco (2025).

HECHOS QUE MOTIVARON LA INCAUTACION DEL ARMA TRAUMATICA TIPO PISTOLA

Los hechos fueron dados a conocer al señor comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué, mediante comunicado oficial No. GS-2025-064697-METIB de fecha 24 de junio de 2025, suscrito por el señor Subintendente José Ignacio Quintero Muñoz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.540.761, Integrante Patrulla De Vigilancia del CAI La Estación, deja a disposición del comando (01) un arma de fuego de letalidad reducida tipo pistola (traumática), marca BLOW TR92D, calibre 9 mm P.A. serial B32i1-20050159, color negro, con 01 proveedor y 03 cartuchos, incautada al ciudadano JUAN ESTEBAN DIAZ SALAS identificado con cédula de ciudadanía 1.010.138.313 de Ibagué, residente en la Conjunto residencial Torreón de Santa Ana etapa 4 Torre 2 Apto 403, teléfono 3103853545, correo jeds314@gmail.com, sin más datos; procedimiento de incautación por el Decreto 2535 de 1993 artículo 85 literal C. Informando el señor Subintendente:

"(...) El día domingo, 22 de junio de 2025, a las 20:30 horas aproximadamente, nos encontrábamos como cuadrante 8 del CAI estación, realizando labores de patrullaje por la calle 39 con carrera 5, cuando la ciudadanía nos señala a un sujeto masculino con prendas de vestir camiseta color blanca con laureles en el cuello, jean color azul y zapatillas color azul, el cual se encontraba en una caseta con un arma de fuego. Al llegar al lugar que la comunidad nos indica, observamos aun sujeto con las mismas características sentado, el cual abordamos y le solicitamos un registro a persona amparados en el artículo 159 de la Ley 1801 de 2016, este se torna evasivo, pero accede a la orden de policía, se le practica el registro a persona y se identifica como Juan Esteban Diaz Salas presentando cédula de ciudadanía Nro 1.010.138.313 de Ibagué. Al levantarse observamos que en la silla donde se encontraba sentado hay un arma traumática tipo pistola, calibre 9mm P.A. marca BLOW TR 92 D, serie B32i1-20050159, color negro pavonado, empuñadura plástica color negro, (01) un proveedor, (03) tres cartuchos cal. 9mm P.A, se le pregunta al señor Juan Diaz, si tiene permiso para

RESOLUCIÓN NÚMERO 0365 DE 13 DE JULIO DE 2025, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA TIPO PISTOLA". PÁGINA 4 de 9 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

porte o tenencia de esta arma, a lo que responde que no. Por tal motivo se le notifica que será incautada por el Decreto 2535 en su artículo 85 literal C. caso conocido Subintendente JOSE IGNACIO QUINTERO MUÑOZ y patrullero CRISTIAN EDUARDO CARDONA BELTRAN, cuadrante 8, estación centro (...)" (Transcripción del informe policial).

ACERVOS DOCUMENTALES

- A folio 2, obra comunicado oficial GS-2025-064697-METIB de fecha 24 de junio de 2025, suscrito por el señor Subintendente José Ignacio Quintero Muñoz, Integrante Patrulla De Vigilancia del CAI La Estación, deja a disposición del comando (01) un arma de fuego de letalidad reducida tipo pistola (traumática), marca BLOW TR92D, calibre 9 mm P.A. serial B32i1-20050159, color negro, con 01 proveedor y 03 cartuchos para la misma, incautada al ciudadano **JUAN ESTEBAN DIAZ SALAS** C.C. 1.010.138.313 de Ibagué.
- A folio 3, obra boleta de incautación arma de fuego de fecha 22 de junio de 2025, debidamente diligenciada con firma, y huella del ciudadano **JUAN ESTEBAN DIAZ SALAS** C.C. 1.010.138.313 de Ibagué. mediante la cual se incauta (01) un arma de fuego de letalidad reducida tipo pistola (traumática), marca BLOW TR92D, calibre 9 mm P.A. serial B32i1-20050159, color negro, con 01 proveedor y 03 cartuchos para la misma.
- A folio 4, obra copia de la cédula de ciudadanía No. 1.010.138.313 de Ibagué, a nombre del ciudadano **JUAN ESTEBAN DIAZ SALAS**.
- A folio 5 al 6, obra copia resolución 001 de 09 de enero del 2025 "*por medio del cual se suspende el porte de armas de fuego en la jurisdicción del departamento del Tolima*".
- A folio 7 al 8, obra copia circular Conjunta No. 001 del 29 de junio del 2022, por el Comando General de las Fuerzas Militares – Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y la industria Militar.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS

Que teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1437 de 2011 "*por el cual se expide el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", este despacho procede a resolver el estado jurídico del arma incautada el día 22 de junio de 2025, por funcionarios adscritos al CAI La Estación de la Policía Metropolitana de Ibagué, teniendo como base los siguientes supuestos facticos:

El día 22 de junio de 2025 a las 20:30 horas, en la calle 39 con carrera 5, el señor Subintendente José Ignacio Quintero Muñoz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.540.761, integrante de patrulla de vigilancia del CAI La Estación de la Policía Metropolitana de Ibagué, en uso de sus facultades legales citadas en el artículo "*83 literal A*" del Decreto 2535 de 1993, deja a disposición del comando, (01) un arma traumática tipo pistola marca BLOW TR92D, calibre 9 mm P.A., serial B32i1-20050159, color negro, con (01) proveedor y (07) cartuchos para la misma, incautada al ciudadano **JUAN ESTEBAN DIAZ SALAS** C.C. 1.010.138.313 de Ibagué, al trasgredir la normatividad vigente del Decreto 2535 de 1993 artículo 85 literal C, el cual cita lo siguiente:

"(...) Artículo 85. Causales de incautación. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente; (...)".

Teniendo en cuenta lo anterior y en uso de las facultades legales consagradas en la norma ídem, se indica al administrado **JUAN ESTEBAN DIAZ SALAS** que el arma traumática tipo pistola, marca BLOW TR92D, calibre 9 mm P.A., serial B32i1-20050159, color negro, con (01) proveedor y (07) cartuchos para la misma, incautada el día 22 de junio de 2025 será decomisada a favor del Estado, conforme al "**artículo 89 literal a Decreto 2535 de 1993**" lo cual cita:

"(...) Artículo 89, decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios.

A) Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. (...)".

Conforme a la exposición de motivos fundados en el presente acto administrativo, y de la aplicación del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud sus derechos de

RESOLUCIÓN NÚMERO 0365 DE 13 DE JULIO DE 2025, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA TIPO PISTOLA". PÁGINA 5 de 9 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

De la aplicación del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud sus derechos de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Igualmente se considera procedente ilustrar al administrado la posición del Estado referente a la posesión de las armas de fuego:

Las armas no son de las personas sino del Estado y es este quien por medio de un permiso (de tenencia o porte), permite que determinadas personas usen las armas para su defensa personal, al respecto en sentencia C-296 de 1995, la Honorable Corte Constitucional concluyó lo siguiente:

MONOPOLIO ESTATAL DE LAS ARMAS/PROPIEDAD DE LAS ARMAS

La constitución de 1991 crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta, pues se trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que habla este último artículo. **No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política.** (Subrayas y negrillas propias).

PROCEDIMIENTO POLICIAL

El Decreto Ley 2535 de 1993, es un claro ejemplo del ejercicio del poder de policía, ya que el mismo "regula", "ordena", "limita" e "impone" en materia de armas de fuego, pues precisamente él:

"(...) se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la Ley. C-813-14 (...)"

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y CONTRADICCIÓN EN UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO

El artículo 29 de la Constitución Nacional, consagra:

"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las Leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable, quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; aun debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra: e impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", En esencia, el debido proceso constituye una serie de garantías establecidas en la Ley para proteger el derecho a la defensa del encartado, así como la preservación y afianzamiento del valor de la justicia reconocida en la Carta fundamental.

Ahora bien, de manera concreta en materia administrativa, se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos, que la Ley le impone a la Administración, para su ordenado funcionamiento, entre otros se destacan, las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y el capítulo I del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a los principios generales de las actuaciones por este reguladas, en virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de los actos que

modifiquen, creen o extinga derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, presentar, solicitar, controvertir y participar en la práctica de pruebas; actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la Ley.

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO

Por otra parte, la Corte Constitucional mediante sentencia T-061 de 2002, estableció que en virtud de tal disposición, se reconoce el principio de Legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas; y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, de esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados por la Ley.

Este Comando de Policía entra a desarrollar la valoración de los supuestos facticos estipulados por el ordenamiento legal y basándonos en una sana crítica, la cual es aquel sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines.

Como primera instancia es importante resaltar que el informe de policía y los demás acervos documentales relacionados anteriormente, no serán puestos en controversia ni en tela de juicio en la medida que estos son documentos públicos y como tal, gozan de credibilidad y autenticidad según los parámetros establecidos en la Ley 1564 del 12-JUL-2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", que a la letra dice:

"(...) ARTICULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (...)

ARTICULO 244. DOCUMENTO AUTENTICO. Es autentico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza de la persona a quien se atribuye el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

ARTICULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (...)

Respecto a este tópico, el Honorable Consejo de Estado en sentencia 13919 de 29-MAY-2003 se pronunció al respecto en los siguientes términos:

"(...) el documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de estos se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria incluye al juez, que por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo (...)"

En igual sentido la Corte Constitucional mediante la sentencia T-061/02, estableció que en virtud de tal disposición, se reconoce el principio de Legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas; y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, de esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujetas a los procedimientos señalados en la Ley.

Que los funcionarios adscritos al CAI La Estación de la Policía Metropolitana de Ibagué, el día 22 de junio de 2025, Siendo las 20:30 horas, se encontraban realizando actividades de registro y control a personas y vehículos en la calle 39 con carrera 5 del municipio de Ibagué y al practicarle

RESOLUCIÓN NÚMERO 0365 DE 13 DE JULIO DE 2025, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRÁUMÁTICA TIPO PISTOLA". PÁGINA 7 de 9 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

un registro personal el ciudadano JUAN ESTEBAN DIAZ SALAS identificado con cédula de ciudadanía 1.010.138.313 de Ibagué, se le encuentra un arma tipo pistola (traumática); es de resaltar que los uniformados se encontraban realizando actividades propias del servicio, cuando realizaron el procedimiento de incautación del arma traumática tipo pistola, por carecer del permiso de porte del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos "DCCAE", como se evidencia en la boleta de incautación de arma de fuego, en el punto 3 "*motivos jurídicos de la incautación*"; quedando claro para este comando, que el administrado al momento del procedimiento policial carecía del permiso de porte del arma traumática tipo pistola; por lo cual los uniformados realizaron la incautación del arma traumática tipo pistola, por el Decreto 2535 de 1993, literal c. (*Transliteración del informe policial*).

"(...) Artículo 85. Causales de incautación. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente; (...)"

Por lo anterior este Comando de Policía, una vez asume la competencia para tomar decisión en derecho, dentro de los términos del artículo 90 del Decreto 2535 de 1993, procede a realizar la verificación de la documentación del material incautado, a fin de establecer si existió trasgresión a la norma citada. Como bien lo ha venido manifestando el Decreto 1417 del 2021 las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y que por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993, que mencionada Ley establece los parámetros para su regulación y proceso de transición, con el fin de que las personas que tienen bajo su poder armas traumáticas realicen su reglamentación ante las autoridades competentes. Dentro del proceso este comando logró establecer que el ciudadano **JUAN ESTEBAN DIAZ SALAS** identificado con cédula de ciudadanía 1.010.138.313 de Ibagué, no presentó ningún documento que demuestren el trámite de legalización del arma traumática o procedimiento adelantado ante la autoridad competente, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la Circular Conjunta No. 001 de 2022 de indumil y DCCAE a partir del 04/07/2022 hasta el 04/03/2023 termino ampliado por indumil hasta el 04/07/2023 mediante el comunicado No. 02.713.530 del 21/03/2023, para personas que se registraron antes de finalizar el primer plazo en la plataforma SIAME. y solicitud del permiso de porte y/o tenencia hasta el día 04 de noviembre de 2023, ante el departamento control comercio de armas, municiones y explosivos. Por lo cual queda claro que el administrado no realizó algún tipo de procedimiento de marcaje, registro y/o solicitud del permiso de porte y/o tenencia en los términos establecidos en el Decreto 1417 del 2021.

Que los uniformados de la Policía Nacional facultados en las competencias otorgadas en el Decreto 2535 de 1993, durante el ejercicio legítimo de sus funciones, realizan la incautación de (01) un arma de fuego de letalidad reducida tipo pistola (traumática), marca BLOW TR92D, calibre 9 mm P.A. serial B32i1-20050159, color negro, con 01 proveedor y 03 cartuchos para la misma, incautada al ciudadano **JUAN ESTEBAN DIAZ SALAS** identificado con cédula de ciudadanía. 1.010.138.313 de Ibagué, quien firmó la boleta de incautación, el cual era el poseedor y/o tenedor del arma traumática, y teniendo en cuenta que el administrado no aportó documentos que demuestren el trámite de legalización del arma traumática o procedimiento adelantado ante la autoridad competente, así mismo no cuenta con permiso de porte y/o permiso especial de porte de armas, infringiendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024, por la cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego; y la resolución número 001 de 09 de enero del 2025 "*por medio del cual se suspende el porte de armas de fuego en la jurisdicción del departamento del Tolima*", y como así lo dispone la Ley 1417 del 2021 las armas traumáticas son consideradas armas de fuego, están sujetas a las anteriores restricciones.

Que el Decreto <Ley> 2535 de 1993, Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos. Artículo 3o. permiso del estado. Los particulares, de manera excepcional, solo podrán poseer o portar armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y sus accesorios, con permiso expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el Decreto reglamente su tenencia y porte.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0365 DE 13 DE JULIO DE 2025, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA TIPO PISTOLA". PÁGINA 8 de 9 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil". (referencia: Decreto 1417 de 2021)

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993. (referencia: Decreto 1417 de 2021)

Que el artículo 6 del Decreto 2535/93, define las armas de fuego como *"las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química". (...)*

Que el estudio balístico suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, determino que las armas traumáticas presentan similitud con la definición de las armas de fuego del artículo 6 del Decreto 2535/93. (referencia: Decreto 1417 de 2021)

Que el artículo 2.2.4.3.7. del Decreto 1070 de 2015. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que, la factura de compra del arma traumática, carné de propiedad, y copia de la declaración de importaciones, no son suficientes para cumplir los parámetros establecidos en el Decreto Ley 2535/93; y artículo 2.2.4.3.7. del Decreto 1070 de 2015. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.

Quedando claro que el administrado portaba el arma traumática tipo pistola, sin permiso de porte del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos "DCCAE"; además, este comando hizo un estudio serio, responsable y ajustado a derecho, donde se determinó que el ciudadano, incumplió lo previsto en el Decreto <Ley> 2535 de 1993.

Los medios de prueba que reposan en el libelo administrativo, son suficientes para la expedición del presente acto Administrativo, y cumpliendo a cabalidad con las garantías procesales. Es así; que la Policía Nacional - Policía Metropolitana de Ibagué en atención al artículo 218 de la constitución Política de Colombia, consistente en garantizar el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, de tal manera que permiten asegurar la convivencia pacífica y especialmente de los anteriores considerandos.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué, en uso de sus atribuciones legales y en especial la consagrada en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993 y la Ley 1119 de 2006.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECOMISAR a favor del Estado (01) un arma de fuego de letalidad reducida tipo pistola (traumática), marca BLOW TR92D, calibre 9 mm P.A. serial B32i1-20050159, color negro, con 01 proveedor y 03 cartuchos para la misma, incautada al ciudadano **JUAN ESTEBAN DIAZ SALAS** identificado con cédula de ciudadanía. 1.010.138.313 de Ibagué, al trasgredir la normatividad vigente Decreto 2535 de 1993, artículo 89, DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS, literal a) Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. literal f) Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar; conforme a la exposición de motivos fundados en el presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0365 DE 13 DE JULIO DE 2025, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA TIPO PISTOLA". PÁGINA 9 de 9 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión, al ciudadano **JUAN ESTEBAN DIAZ SALAS** identificado con cédula de ciudadanía. 1.010.138.313 de Ibagué, haciéndole saber que tiene derecho a interponer el recurso de reposición ante este Comando y/o apelación ante el comandante de la Región de Policía No. 2, los cuales deben ser presentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

ARTÍCULO TERCERO: una vez ejecutoriado el acto administrativo, remitir al jefe de Armamento de la Policía Metropolitana de Ibagué, copia del presente acto administrativo, para que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del Decreto 2535 de 1993, ante el Departamento de Control Comercio, Armas, Municiones y explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR a la oficina de Asuntos Jurídicos METIB, para la supervisión y desarrollo de lo dispuesto por este Comando de Policía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Ibagué, a los 13 días del mes julio del 2025.



Teniente Coronel **JOSE JULIAN RIVEROS MUNERA**
Comandante Policía Metropolitana de Ibagué (E)

Elaboró: Sr. William Obando Jiménez
METIB-ASJUR

Revisó: Sr. Leiber Hernández Rojas
METIB-ASJUR

Fecha de elaboración: 13/07/2025
Ubicación: Resolución COMAN METIB

Carrera 48 sur N. 157-199 Picalaña
Teléfonos: 2708401 Ext. 33431
metib.coman@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA